

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110014003041202100621

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Banco Davivienda S.A. contra el auto de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (Archivo *03NiegaMandamiento202000621.pdf* cuad. 1), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago pedido por la actora.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, la juez de la primera instancia determinó que no era posible librar mandamiento de pago por no haber hecho la mención de donde se encontraba el original del pagaré Nro. 05700001300087384 en la forma que indica el art. 245 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación, en contra del auto referido. Sustentó su descontento en que no se había aplicado lo dicho por el *Tribunal superior de Bogotá D.C., en providencia del 1 de octubre de 2020, MP: Marco Antonio Álvarez Gómez*, y que el yerro evidenciado por el estrado municipal podía ser subsanado en la forma que indica el art. 90 de la ley 1564 de 2012. (Archivo *04RecursoReposición.pdf* cuad. 1)

El inferior funcional negó el recurso horizontal luego de considerar que, omitir la mención de que trata el art. 245 citado, era equivalente a no haber aportado documento alguno y por ello sostuvo su decisión. (Archivo *05Resuelve recurso 2020-621 .pdf* cuad. 1)

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de la amplia gama de papeles a los cuales la normatividad les ha conferido la calidad de títulos ejecutivos, se encuentran los títulos valores según expreso mandato del art. 793 del C. Co. y en específico, los pagarés.

Sobre este tipo de documentos, los arts. 621 y 709 del C. Co. regulan los requisitos mínimos que deben cumplir, esto es la mención del derecho allí incorporado, léase la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la mención del acreedor y forma de circulación del título y finalmente la forma de vencimiento de la obligación incorporada cartularmente. Asimismo, debe recordarse que los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo, requisito que debe contemplarse judicial o extrajudicialmente.

Si bien esta sede judicial, no desconoce la existencia de la conveniente y *contra legem* interpretación de las normas, tendiente a "*derogar por pandemia*" el texto de los artículos apenas citados para darle al título ejecutivo y al valor, la calidad de meras pruebas, cuando de antaño la jurisprudencia y la doctrina le han reconocido su especial calidad de documento constitutivo y necesario para la emisión de un mandamiento de pago, providencia que pese a su calidad de ser apenas la inicial de un proceso, tiene una especial naturaleza al ya incluir una orden judicial de apremio, y respecto de la cual se limita el derecho de defensa del ejecutado, al estar dotado el título ejecutivo que lo justifica con especial presunción de veracidad y autenticidad, que únicamente puede ser valorada por el juez con la revisión del original firmado del título. Lo cierto, es que al no haber sido la anterior discusión legal, motivo de disparidad entre el inferior y el apelante y estar los mismos conformes con la "*derogación por pandemia*" limitará esta funcionaria judicial su estudio a lo prescrito por el art. 328 del Código General del Proceso.

Siendo así, coincide esta judicatura en que el omitir la mención de indicar en dónde se encuentra el original de un documento, es un defecto subsanable en los términos del *Tribunal Superior de Bogotá D.C., providencia del 1 de octubre de 2020, MP: Marco Antonio Álvarez Gómez*. Nótese aquí, como ha aceptado la jurisprudencia que en casos en los que el título ejecutivo, por su naturaleza compleja, se compone de varios documentos y falta apenas uno de ellos, pero están razonablemente delimitados los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, es una interpretación más ajustada a derecho constitucional a la administración de justicia el pedir el documento faltante, dentro del término de que trata el art. 90 *ejusdem*, que el de negar sin mayor ambages el mandamiento de pago.

La anterior digresión comporta que en casos, para los que razonablemente el juez considere hallarse en presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, es mejor interpretación aquella que le permite al demandante completarlo, si es que por olvido o descuido adjuntó de forma inadecuada los papeles que constituían el título, y no la que opta por negar la orden de apremio, sin ninguna consideración. Nótese, como atendiendo a los deberes de economía procesal de que trata el art. 42 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, puede el fallador en una misma decisión pedir la subsanación de los defectos formales de la demanda y del perfeccionamiento del título ejecutivo.

En este caso, se observa que en el archivo *02Demanda (1).pdf* págs. 3 – 11, aparece copia digital del pagaré Nro. 05700001300087384, el cual cumpliría con todos los requisitos de que tratan los arts. 621 y 709 del C. Co., si hubiera sido aportado en original, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$34.054.698, a la orden de Banco Davivienda S.A. en el plazo de ochenta (80) meses contados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) y al parecer dicho papel fue firmado por Héctor Javier Arias Castelblanco.

Siendo ello así, se observa que no anduvo afortunado el *a quo*, al limitar en forma indebida el derecho contenido en el art. 229 de la Constitución Política, al aplicar de forma exagerada, y por demás caprichosa, cuando la presunta falta de título ejecutivo se pudo subsanar, pidiendo la exhibición del original, previa cita de acceso a las instalaciones físicas del juzgado o solicitando al peticionario que hiciera la mención de que trata el art. 245 del Código General del Proceso, para cuando se arriman copias, aplicando la tesis normativa que aceptan el demandante y el inferior funcional. Lo anterior, habida cuenta de la emergencia socio – económica provocada por el COVID-

19.

En tal virtud, y como quiera que el desatinado fallador de primer nivel omitió la revisión de los requisitos que toda demanda debe contener, por negar de manera atropellada el mandamiento de pago, debe retornarse el pleito, para que se analice la forma de aportación del original echado en mora, en la forma descrita en esta providencia y los demás defectos formales en que pueda haber incurrido el apelante en su libelo introductor.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual el Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago pedido por Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al estrado judicial de la primera instancia que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos que una demanda debe contener, se pronuncie sobre el mandamiento de pago pedido en la forma que legalmente corresponda

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al *a-quo*, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
